



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-83-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 6 de Febrero de 2017

Referencia: EXP-S01:0252816/2012 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0252816/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica el día 6 de julio de 2012 consiste en la adquisición de acciones que representan el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social de la firma IPC TOBACCO ARGENTINA S.A. por parte de la firma AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH a los señores Don Ángel AMÉNDOLA (M.I. N° 4.742.455) y Don Carlos Alberto D'AGUANNO (M.I. N° 8.522.447).

Que la transacción se llevó a cabo mediante un Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 26 de septiembre de 2011, el que luego fue modificado los días 13 de enero y 29 de junio de 2012.

Que los señores Don Ángel AMÉNDOLA y Don Carlos Alberto D'AGUANNO continuarán formando parte del elenco accionario de la firma IPC TOBACCO ARGENTINA S.A., con participaciones sociales que en conjunto equivalen al VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital accionario.

Que producto de la transacción notificada, la firma AMCOR LTD. devino adquirente del control indirecto exclusivo sobre la firma IPC TOBACCO ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 2 de julio de 2012.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1420 de fecha 27 de diciembre de 2016 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición de acciones que representan el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social de la firma IPC TOBACCO ARGENTINA S.A. por parte de la firma AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH a los señores Don ÁNGEL AMÉNDOLA (M.I. N° 4.742.455) y Don CARLOS D'AGUANNO (M.I. N° 8.522.422), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición de acciones que representan el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital social de la firma IPC TOBACCO ARGENTINA S.A. por parte de la firma AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH a los señores Don ÁNGEL AMÉNDOLA (M.I. N° 4.742.455) y Don CARLOS D'AGUANNO (M.I. N° 8.522.422), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1420 de fecha 27 de diciembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.02.06 20:06:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA LATORRE
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Expte. N°S01:0252816/2012 (CONC.1010) JB-LTV-PF

DICTÁMEN N° 1420

BUENOS AIRES, 27 DIC 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0252816/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH, IPC TOBACCO ARGENTINA SA. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. El día 6 de julio de 2012, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición de acciones que representan el 80% del capital social de la firma IPC TOBACCO ARGENTINA S.A. por parte de AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH. Este paquete accionario es adquirido a los Sres. ÁNGEL AMÉNDOLA y CARLOS D'AGUANNO, quienes en forma previa a la transacción eran titulares en partes iguales del 100% del capital social de dicha empresa
2. Como consecuencia de la operación notificada, los Sres. ÁNGEL AMÉNDOLA y CARLOS D'AGUANNO continuarán formando parte del elenco accionario de IPC TOBACCO ARGENTINA S.A., con participaciones sociales que en conjunto equivalen al 20% del capital accionario.
3. Cabe destacar que AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH es una firma integrante del grupo empresarial encabezado por AMCOR LTD (en adelante denominado en su conjunto denominado "GRUPO AMCOR"), una compañía multinacional australiana especializada en embalaje (*packaging*). Es una compañía líder mundial en embalaje, con una amplia gama de productos de embalaje rígido y flexible para las industrias de alimentos, bebidas, salud, hogar y

IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP



Dra. MARIA VICTORIA PLAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

- cuidado personal y de tabaco¹. IPC TOBACCO ARGENTINA S.A. es, por su parte, una de las principales empresas de empaque de cigarrillos de la Argentina, conforme surge del expediente.
- Producto de la transacción notificada, AMCOR LTD ha adquirido el control indirecto exclusivo sobre IPC TOBACCO ARGENTINA S.A..
 - El cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de julio de 2012, conforme surge de los documentos acompañados a fs. 196/202. La operación se notificó el cuarto día posterior al enunciado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte compradora

- AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH (en adelante "AMCOR HOLDINGS"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la Confederación Suiza. Entre sus actividades se encuentran adquirir y tener participaciones financieras en sociedades de todo tipo, ser titular de licencias, patentes y otros activos intangibles, establecer subsidiarias y sucursales en su país de origen y en el exterior y adquirir, gravar y realizar bienes inmuebles en su país de origen y en el exterior. AMCOR HOLDINGS se encuentra indirectamente controlada, a través de numerosas sociedades *holding* radicadas en el exterior, por AMCOR LTD.
- AMCOR LTD es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la Mancomunidad de Australia. Su actividad se encuentra focalizada en proveer diversas soluciones de envasado y *packaging*. AMCOR LTD cotiza sus acciones en el *Australian Securities Exchange* (ASX); en la República Argentina, AMCOR LTD es controlante indirecta de AMCOR PET PACKAGING DE ARGENTINA S.A. y VINISA FUEGUINA S.R.L.
- AMCOR HOLDINGS PTY LIMITED (en adelante "AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la Mancomunidad de Australia. AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA se encuentra directamente controlada por AMCOR LTD y posee participaciones en AMCOR PET PACKAGING DE ARGENTINA S.A. y VINISA FUEGUINA S.R.L.
- AMCOR PET PACKAGING DE ARGENTINA S.A. (en adelante "PET ARGENTINA"), sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Tiene por objeto y actividad principal la fabricación, producción, desarrollo, venta, distribución, importación y

¹ Página oficial de la empresa en internet, consultada 12 dic. 2016. <https://www.amcor.com/home/>



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA RÍAZ YERNA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

exportación de preformas de tereftalato de polietileno. Sus dos únicos accionistas son AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA, titular del 5,31% de las acciones emitidas; y AMCOR LTD, propietario del 94,69% restante.

10. VINISA FUEGUINA S.R.L. (en adelante "VINISA ARGENTINA"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Tiene por objeto la fabricación de elastómeros y otros elementos o compuestos químicos y plásticos y de productos o compuestos de policloruros de vinilo y de material plástico, y su principal actividad es la fabricación de preformas de tereftalato de polietileno. Sus dos únicos cuotapartistas son AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA y AMCOR LTD, titulares del 5% y 95% respectivamente.
11. Otras actividades. El GRUPO AMCOR ha realizado exportaciones no significativas hacia la Argentina de empaques de cigarrillos.

I.2.1. Por la parte vendedora

12. Sr. ANGEL AMÉNDOLA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.742.455, de nacionalidad argentina.
13. Sr. CARLOS ALBERTO D'AGUANNO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 8.522.447, de nacionalidad argentina.

I.2.3. El Objeto

14. IPC TOBACCO ARGENTINA SA (en adelante, "IPCT ARGENTINA"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del país, a la elaboración de estuches en general, etiquetas, envases e impresos en otros sustratos en bobinas, a la compraventa, permuta, consignación, distribución, transporte, comercialización y financiación de las maquinas y equipos para la fabricación, instalación y/o utilización de dichos productos, así como de los suministros, materiales y/o materias primas. A la fecha de la transacción la sociedad operaba con el CUIT Nro. 30-71204103-6 y su actividad principal declarada en los estados contables era: "fabricación de envases de cartón" (170202). Como su nombre lo indica, dichos empaques se destinan a la industria tabacalera. En forma previa a la transacción notificada, los Sres. ANGEL AMÉNDOLA y CARLOS ALBERTO D'AGUANNO eran titulares del 100% del capital accionario de IPCT ARGENTINA en forma proporcional.

IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA LAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

18. El día 6 de julio de 2012, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
19. Luego de varias presentaciones en relación a lo dispuesto por la Resolución SCDyC N° 40/2001, analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 14 de septiembre de 2012 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 13 de septiembre de 2012 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 14 de septiembre de 2012.
20. Las partes realizaron numerosas presentaciones parcial y finalmente con fecha 2 de diciembre de 2016, cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA HAZ VERRA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza económica de la Operación

21. Como se anticipó, tanto GRUPO AMCOR como IPCT ARGENTINA están presentes en la industria del packaging en Argentina. El detalle de sus actividades se resume en la siguiente tabla.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal en Argentina
Objeto: IPCT ARGENTINA	Packaging de cigarrillos. Impresión y fabricación de las etiquetas y marquillas de cigarrillos, en Argentina.
Grupo comprador:	
- AMCOR PET PACKAGING DE ARGENTINA S.A. - VINISA FUEGUINA S.R.L.	Packaging PET (politereftalato de etileno). Fabricación y comercialización de envases de PET, en Argentina ² .

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

22. En vistas de las actividades de las notificantes, la operación notificada no presenta relaciones horizontales ni verticales por lo que puede calificarse como una operación de conglomerado
23. La empresa adquirente, el GRUPO AMCOR, es uno de los principales actores a escala mundial en el rubro de envoltorios o *packaging* para cigarrillos. Cuenta con alrededor de 20 plantas en todo el mundo³, pero en dicho rubro no tenía presencia significativa en Argentina previo a la operación (en el rubro de envases PET sí contaba con plantas en Argentina).

² Fabrican preformas PET - cristal/verde - y botellas cristal, siendo las primeras utilizadas para la elaboración industrial de envases para bebidas mientras que las botellas cristal no solo se utilizan para la elaboración de envases de bebidas, sino que también son empleadas para la elaboración de envases de cosmética y de artículos de limpieza.

³ https://www.amcor.com/businesses/tobacco_packaging. Fecha de última consulta: 03/06/2016.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. CLARITA VICTORIA BLAZ VIANA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

24. Tampoco se considera que haya relaciones horizontales considerando las exportaciones de packaging de cigarrillos del GRUPO AMCOR hacia la Argentina, ya que según ha sido informado en el marco de este expediente, las mismas no resultan significativas como para dar entidad a una relación horizontal⁴.

VI.2. Efectos económicos de la operación.

25. Los principales demandantes de marquillas o cajetillas de cigarrillos en Argentina son las tres mayores empresas tabacaleras: NOBLEZA PICCARDO (firma de BRITISH AMERICAN TOBACCO), MASSALIN PARTICULARES S.R.L (en adelante "MASSALIN"), firma de PHILLIP MORRIS INTERNACIONAL (en adelante "PMI") y TABACOS SARANDÍ, que representan el 97% de la demanda nacional.
26. Sobre la base de la información provista a las notificantes por Massalin y Nobleza Piccardo, se conoce que la objeto IPCTA en 2013, previo a la operación representaba alrededor del 77% de la oferta del mercado de marquillas o cajetillas de cigarrillos, estando el resto del mercado representado por las firmas Impresores y Bolsapapel. Las importaciones provenientes de GRUPO AMCOR se estimaron en el orden del 0.016% del mercado, todas ellas concentradas en las marquillas de tipo "box".
27. La operación notificada implica un cambio de jugador por otro y no altera la estructura de la oferta del mercado de packaging de cigarrillos en la Argentina. Por ello, la operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

⁴ Se ha informado que el GRUPO AMCOR exportó hacia Argentina durante el 2013, 600 mil marquillas de cigarrillos del tipo "box". Las importaciones totales en millones de marquillas para el 2013 fueron 179 millones, aproximadamente el 4% del consumo aparente (CNDC en base a las partes y datos del Sistema Maria). Las importaciones del GRUPO AMCOR representaron un 0,34% de las importaciones de cigarrillos en Argentina en el 2013. Fuente: CNDC, MP.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

28. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de la siguiente cláusula de no competencia pactada en el Contrato de Compraventa de Acciones, identificada como "Cláusula 7.14. Obligaciones de No Competir", dirigida a los Sres. ANGEL AMÉNDOLA y CARLOS ALBERTO D'AGUANNO.
29. La estipulación indicada prevé un período de no competencia y no captación de empleados por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de cierre.
30. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
31. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
32. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
33. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
34. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP



Dra. MARÍA VICTORIA PÉREZ
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

35. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.
36. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
37. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la estructura de la oferta en los mercados afectados virtualmente no se verá alterada.
38. Sin perjuicio de que no haya en la presente operación transferencia de know-how, y la cláusula de no competencia por cinco años carezca de relevancia, a la luz de las aclaraciones que realizaran las partes, y en virtud del análisis económico efectuado en el caso concreto desarrollado en los considerandos anteriores, el objeto de la presente cláusula y el plazo establecido resultan razonables.
39. Como consecuencia de lo anterior, se entiende que tal y como están redactadas las Cláusulas analizadas, estas no tienen potencial entidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

40. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA MAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

- 41. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de AMCOR SWITZERLAND HOLDINGS GMBH del 80% de las acciones de IPC TOBACCO ARGENTINA S.A. por que pertenecían, en partes iguales, a los Sres. ANGEL AMÉNDOLA y CARLOS ALBERTO D'AGUANNO, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.
- 42. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EL DR. PABLO TREVISÁN NO SUSCRIBE AL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA.

Dra. MARIA VICTORIA MAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-05316594-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 29 de Diciembre de 2016

Referencia: EXP-S01:0252816/2012

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.12.29 10:30:04 -03'00'

RODRIGUEZ Micaela
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.12.29 10:28:59 -03'00'